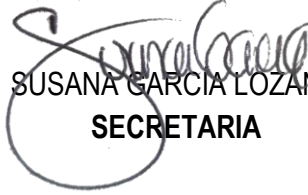


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Radicado N° 2018 - 00189, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de marzo de 2023. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 3 del mencionado auto. Sírvasse proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de marzo de 2023, notificado por estado el 30 de marzo del mismo año, por medio del cual se dispuso en otras órdenes:

“(…) PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, se recuerda al profesional del derecho lo establecido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En consecuencia, la parte demandante contaba con dos días para interponer el recurso de reposición, empezando a correr al día siguiente de la notificación del auto por estado (30 de marzo de 2023), de modo que dicho término expiró el día 10 de abril de 2023 (del 3 al 7 de abril de 2023, días de vacancia judicial por semana santa), y teniendo en cuenta que el recurso se presentó hasta el día 11 de abril del presente año, el mismo resulta extemporáneo, conforme lo referido en la norma en cita, por lo que tendrá que ser denegado.

En cuanto al recurso de apelación impetrado, se tiene que este no es procedente, dado que se está tramitando un proceso ejecutivo de única instancia, por lo tanto, dicho recurso será negado.

Ahora bien, se tiene que, mediante proveído del 29 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora, para que realizará la notificación de la ejecutada SEGURIDAD IVAEST LTDA, hoy SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA del auto que libró mandamiento de pago, concediéndole el término de diez días hábiles para que realizara dicha gestión, no obstante, desde la calenda referida, no se ha acatado dicha orden, ni siquiera se ha insinuado la práctica de la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Así, teniéndose que, hace más de seis meses la parte actora no ha dado continuidad al trámite aquí surtido y, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Verificado entonces que el presente asunto se ordenó a la parte demandante para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin que la parte haya realizado tal diligencia, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y apelación al auto de fecha 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

Juez

SGL.

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5096f4bf5cd8ae46d965ccefd09b0864d04f10d21f519bd63834f2c4b9e8fb4e**

Documento generado en 23/11/2023 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>